

REPUBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA .
Demandantes.	SEBASTIAN CASTAÑO RAMIREZ identificado con cc 1.017.172.887 y JUAN PABLO CASTAÑO RAMIREZ identificado con cc 1.017.147.550.
Demandados.	AMANDA ZULUAGA DE CASTAÑO, LUZ DARY CASTAÑO ZULUAGA, NAVAL ANTONIO CASTAÑO ZULUAGA Y NORALBA CASTAÑO ZULUAGA
Radicado	No. 05-001 31 10 007-2021-00493-00.
Providencia	Interlocutorio No. 543 de 2022.
Decisión	Inadmite Reforma a la Demanda.

Mediante escrito que antecede, la apoderada actora allega escrito solicitando la reforma de la demanda argumentando que:

“En la demanda inicial la suscrita había señalado como demandados a los señores **AMANDA ZULUAGA DE CASTAÑO, LUZ DARY, NAVAL ANTONIO Y NORALBA CASTAÑO ZULUAGA**, sin embargo el bien inmueble objeto de partición y adjudicación se encuentra en manos de terceras personas, **GLADYS DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO y JOSE JOAQUIN ZULUAGA NARANJO**, haciéndose indispensable la comparecencia de los señores como actuales titulares del derecho de dominio y poder con la medida de inscripción de demanda, garantizar el resultado del proceso, es por ello que solicito:

1. Integración de litisconsorcio necesario, adicionando la parte demandada, incluyendo las siguientes personas, terceros que pueden verse afectados con los resultados del proceso.
- **GLADYS DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO**, identificada con la c.c. 43.467057
 - **JOSE JOAQUIN ZULUAGA NARANO**, identificado con la c.c. 71.110.672”.

Modificando los hechos, pretensiones, entre otros, y aportando una demanda integrada.

El Art. 93 del C.G.P, preceptúa “...Corrección, aclaración y reforma de la demanda. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se

pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a éstos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (negritas ex texto)

De entrada, advierte el despacho que el camino elegido por la togada para vincular a los señores **GLADYS DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO y JOSE JOAQUIN ZULUAGA NARANO** como demandados en calidad de litis consorcio necesario no es el adecuado, toda vez que acá no se trata de éste, sino de un Litis consorcio facultativo, en caso que se hubieran dejado por fuera a algún heredero que se encuentre en posesión de la herencia, lo que no ocurre en este caso; ahora como los bienes objeto del proceso sucesorio se encuentran en manos de otra persona, bien puede acumular a la pretensión de petición de herencia, la acción de reivindicatoria.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

INADMITIR la reforma de demanda, toda vez que los señores **GLADYS DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO y JOSE JOAQUIN ZULUAGA NARANO** no son Litis consorcios necesarios en el presente tramite.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06491a28de7b50d7659d7eb61cf0fde12621a9e7c234950380b8db36692c728d**

Documento generado en 25/07/2022 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>